

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIAS DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18051

Publicada el: 23-03-1976

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables, Conflicto de leyes, Derecho Internacional, Convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.646

Rollo: 24

Posición: 2111

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-6 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones: ver a La Administración.

SUBSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$40.00
En el Exterior: \$12.00
Un año en la República: \$71.00
En el Exterior: \$112.00

TODO PAGO ABELANTADO

Número de cuenta: B/0.15. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elway Número 4 18.

meterá al Consejo el Proyecto de presupuesto de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes."

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintetres* días del mes de *setiembre* de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

APRUEBASE LA CONVERSION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS EN MATERIA DE LETRAS CAMBIO PAGARES Y FACTURAS.

LEY NUMERO 9
(de *3* de *setiembre* de 1975)

Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA

SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
PAGARES Y FACTURAS, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES, EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES
Y FACTURAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

ARTICULO 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

ARTICULO 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

ARTICULO 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

ARTICULO 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

ARTICULO 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

ARTICULO 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

ARTICULO 8

Los Tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

ARTICULO 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

ARTICULO 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Cada estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

ARTICULO 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

ARTICULO 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales modificaciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* día del mes de *octubre* de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en este tribunal, ha sido presentada demanda especial de presunción de muerte, propuesta por la señora Lilliana Del Rosario Queirolo de Sánchez, por medio de su apoderado judicial el Licdo. Luis A. Barria, a fin de que por sentencia firme de este tribunal, se declare la Presunción de Muerte del señor Ing. Sebastián Sánchez Ritter.

Por tanto se ordena la publicación de este edicto por un término de tres (3) meses, con intervalos de quince (15) días en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término comparezcan los interesados a hacer valer sus derechos, o si tuviesen noticias del presunto muerto las comuniquen a este tribunal.

Panamá, 6 de enero de 1976

El Juez, (ido) Juan S. Alvarado - (ido) Guillermo Morón A. Srío.

(4a. publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO:

El suscrito Administrador Regional de Ingresos Zona Norte, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto

EMPLAZA:

A WILLIAM GEORGE TAYLOR Y TERESA MARIE TAYLOR de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 2036, inscrita en el Registro Público al Tomo 173, Folio 128, Asiento ---, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, hoy veintitres (23) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de veinte (20) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

DERECHO: Artículo 473 del Código Judicial.

Miguel A. Echevers,
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Norte, en funciones de Juez Ejecutor.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

EDICTO EMPLAZATORIO:

El Suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Nor-